

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO C/  
LEY N° 1626/00, ART. 16 INCS. E), F) 17, 27, 143,  
145, LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL 22 DE  
JUNIO DE 1909 Y DECRETOS  
REGLAMENTARIOS RESPECTIVOS Y LEY N°  
700/96". AÑO: 2016 – N° 59.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO C/ LEY N° 1626/00, ART. 16 INCS. E), F) 17, 27, 143, 145, LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL 22 DE JUNIO DE 1909 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS RESPECTIVOS Y LEY N° 700/96"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Fernando Albino Cazal Pedrozo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 23 de agosto de 2016, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **FERNANDO ALBINO CAZAL PEDROZO**, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 117 de fecha 23 de agosto de 2016, a los efectos de "(...) *dejar aclarado el alcance del A.S.N° 1117/2016, PETICIONO (...) DISPONGA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE, DICTANDO COMPLEMENTARIAMENTE LA FECHA Y LOS EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN A FIN DE EVITAR DAÑOS MAYORES (...)*".-----

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*".-----

Ante la normativa transcripta y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado.-----

Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realizada por el recurrente excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, correspondiendo en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. PARRERO de MEDINA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

D. ANTONIO  
Ministro

*Dr. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 205

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*GLADYS E. PARRERO de MEDINA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

D. ANTONIO  
Ministro

Ante mí:

*Dr. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

